**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN A**

**Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02466-01 (48470)**

**Actor: JHON JAIRO PARRA HERNÁNDEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Temas: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS VIOLENTOS DE TERCEROS – reiteración de jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera sobre regímenes aplicables / DAÑO ANTIJURIDICO – muerte de civiles por la activación de un artefacto explosivo en edificio en donde se ubicaba la estación de policía de El Peñol y la empresa de teléfonos Edatel

/ FALLA EN EL SERVICIO – la Policía Nacional no implementó medidas de seguridad pese a la ocurrencia de ataques anteriores y ubicación de sus instalaciones.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el tercero *ad excludendum* contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (se trascribe de forma literal):

> *"**PRIMERO**: Denegar la súplicas del interventor ad excludendum, Liberty Seguros de Vida S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> *"**SEGUNDO**: Declarar a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía.*
>
> *"**TERCERO** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional a indemnizar los siguientes perjuicios a favor de los demandantes:*
>
> *"**3.1 Morales.***
>
> *"- Por la muerte de la señora Sandra Yaned Marín García:*
>
> *"*

| *NOMBRE* | *CÉDULA* | *RELACIÓN* | *MONTO* |
|---|---|---|---|
| *Jhon Jairo Parra Hernández* | *70'953.155* | *Compañero permanente* | *CIEN (100) S.M.L.M.V.* |
| *Juan Manuel Parra Marín* | | *Hijo* | *CIEN (100) S.M.L.M.V.* |
| *Carlos Mariano Marín Ceballos* | *698.551* | *padre* | *CIEN (100) S.M.L.M.V.* |
| *Carlos Hugo Marín García* | *70'757.534* | *hermano* | *CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *Luz Dary Marín García* | *42'840.239* | *hermana* | *CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.* |
| *Otoniel de Jesús Marín García* | *70'951.204* | *hermano* | *CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.* |
| *Adiela Patricia Marín García* | *42'840.491* | *hermana* | *CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.* |

*"- Por la muerte de la señora Teresa de Jesús García Mejía:*

*"*

| *NOMBRE* | *CÉDULA* | *RELACIÓN* | *MONTO* |
|---|---|---|---|
| *Juan Manuel Parra Marín* | | *nieto* | *CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.* |
| *Luisa Fernanda Trujillo Marín* | | *nieto* | *CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.* |
| *Jouber Alberto Castro Marín* | | *nieto* | *CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.* |
| *Carlos Mariano Marín Ceballos* | *698.551* | *Tercero damnificado* | *SETENTA (70) S.M.L.M.V.* |
| *Carlos Hugo Marín García* | *70'757.534* | *Hijo* | *CIEN (100) S.M.L.M.V.* |
| *Luz Dary Marín García* | *42'840.239* | *Hija* | *CIEN (100) S.M.L.M.V.* |
| *Otoniel de Jesús Marín García* | *70'951.204* | *Hijo* | *CIEN (100) S.M.L.M.V.* |
| *Adiela Patricia Marín García* | *42'840.491* | *Hija* | *CIEN (100) S.M.L.M.V.* |
| *Leonisa García Mejía* | *21'905.547* | *Tercera damnificada* | *CUARENTA (40) S.M.L.M.V.* |
| *Rosa María García Mejía* | *21'906.987* | *Tercera damnificada* | *CUARENTA (40) S.M.L.M.V.* |
| *Guillermo de Jesús García Mejía* | *3'540.306* | *Tercero damnificado* | *CUARENTA (40) S.M.L.M.V.* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| *María Edelmira García Mejía* | *21'906.757* | *Tercera damnificada* | *CUARENTA (40) S.M.L.M.V.* |
| *Bertha Oliva García Mejía* | *21'906.611* | *Tercera damnificada* | *CUARENTA (40) S.M.L.M.V.* |
| *María Estela García Mejía* | *21'907.171* | *Tercera damnificada* | *CUARENTA (40) S.M.L.M.V.* |

*"3.2 Materiales*

*"- A favor del menor Juan Manuel Parra Marín, la suma de doscientos cincuenta y nueve millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y un pesos con ochenta y nueve centavos ($259'346.671,89).*

*"- A favor del señor Jhon Jairo Parra Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'153.955, la suma de ciento dieciocho millones ciento noventa y seis mil novecientos cincuenta y siete pesos con setenta y ocho centavos ($118'196.957,78).*

*"**CUARTO**: Negar las demás súplicas de la demanda.*

*"**QUINTO:** Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

*"**SEXTO:** No se condena en costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 171 del C.C.A.".*

## I.- SÍNTESIS DEL CASO

El 24 de abril de 2003, se perpetró un atentado terrorista por la activación de un paquete "*bomba*" en la estación de policía de El Peñol, Antioquia, cuyas instalaciones se ubicaban en el mismo edificio en donde funcionaba la empresa de telefonía Edatel, lugar en donde se encontraban las señoras Sandra Janed Marín García y Teresa de Jesús García Mejía, quienes fallecieron por la explosión.

## II. A N T E C E D E N T E S

### 1.- La demanda

En escrito presentado el 4 de julio de 2003[1], los señores Jhon Jairo Parra Hernández, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Juan Manuel Parra Marín; la señora Adiela Patricia Marín García, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Jouber Alberto Castro Marín; la señora Luz Dary Marín García, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad Luisa Fernanda Trujillo Marín; así como los señores Carlos Mariano Marín Ceballos, Carlos Hugo Marín García, Otoniel de Jesús Marín García, Leonisa García Mejía, Rosa María García Mejía, Guillermo de Jesús García Mejía, María Edelmira García Mejía, Berta Oliva García Mejía[2] y María Estela García Mejía[3], por conducto de apoderado judicial[4], interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por la muerte de las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía, en hechos ocurridos el 24 de abril de 2003, en el municipio de El Peñol, Antioquia[5].

### 1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración anterior, por concepto de lucro cesante solicitaron el valor correspondiente a la ayuda económica que el señor Jhon Jairo Parra Hernández y su hijo Juan Manuel Parra Marín dejaron de recibir por la muerte de su compañera y madre, respectivamente, Sandra Yaned Marín García, quien devengaba un salario de $1’000.000 mensuales, como telefonista de la empresa Edatel.

---

[1] Es la fecha del sello de radicación de la demanda en la secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, según consta a folio 145 del cuaderno 1.
[2] En su registro civil de nacimiento visible a folio 51 del cuaderno 1 aparece como “*Berta Oliva García Mejía*” y el poder visible a folios 31 y 32 del cuaderno 1 lo suscribe como “Bertha Oliva García Mejía”.
[3] Se anotan sus nombres como aparecen en sus registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente, visibles a folios 37 a 60 del cuaderno 1.
[4] Los actores otorgaron poder para demandar, según consta a folios 1 a 36 del cuaderno 1.
[5] Fls. 61 a 145 cuaderno 1.

Igualmente, solicitaron que a falta de bases suficientes, subsidiariamente, dicho perjuicio se reconociera en el equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes.

A título de perjuicios morales todos los demandantes solicitaron la cantidad de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

**1.2.- Los hechos**

En la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

En el mismo edificio en donde funcionaban las oficinas de la empresa de teléfonos Edatel, se encontraban las instalaciones de la estación de policía del municipio de El Peñol, Antioquia.

El municipio de El Peñol, Antioquia, se encontraba "*notoriamente*" influenciado por grupos armados al margen de la ley.

El 24 de abril de 2003, fue dejado un paquete "*bomba*" en la estación de policía de El Peñol, que al estallar causó la muerte de las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía, quienes se encontraban en las oficinas de la empresa Edatel.

Ningún uniformado de la Policía Nacional resultó lesionado o fallecido.

Dada la influencia "*guerrillera*" y los atentados anteriores, la Policía Nacional no tomó ninguna medida preventiva para el ingreso a la edificación, "*razón por la cual fue demasiado sencillo para el autor del atentado terrorista ingresar, dejar el paquete y luego abandonar el lugar*", omisión que generaba responsabilidad de esa entidad.

El atentado que causó la muerte de las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía fue dirigido contra la Policía Nacional, tal como lo constató el comité local de emergencias.

A ello se sumó que dos "*subversivos*" se entregaron a las autoridades y confesaron que perpetraron el atentado en contra de la Policía Nacional, motivo por el cual la entidad demandada debía responder a título de daño especial por las consecuencias del hecho.

**2.- El trámite de primera instancia**

**2.1. La admisión de la demanda y su notificación**

Mediante auto del 11 de agosto de 2003[6], el *a quo* admitió la demanda, decisión de la que fueron notificados en debida forma el Ministerio Público[7] y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional[8].

**2.2.- Contestación de la demanda**

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y consideró que el daño fue causado por un tercero.

Aseguró que los hechos narrados en la demanda fueron consecuencia de la conducta delictiva de otras personas.

Formuló las excepciones denominadas hecho de un tercero, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de responsabilidad[9].

---

[6] Fls. 147, 148 y 150 cuaderno 1.
[7] Fl. 148 vuelto cuaderno 1.
[8] Fl. 152 cuaderno 1.
[9] Fls. 159 a 165 cuaderno 1.

**2.3.- La etapa probatoria y de alegatos de conclusión**

A través de auto del 26 de marzo de 2004[10], el *a quo* decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante. La entidad demandada no solicitó pruebas y se adhirió a las solicitadas por la parte actora.

Vencido el período probatorio, en auto del 16 de febrero de 2005[11], se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para lo de su competencia.

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó escrito en el que reiteró los argumentos invocados en la contestación de la demanda[12].

La parte demandante presentó igual escrito en el que señaló que, de acuerdo con la prueba documental y testimonial recaudada, se comprobó que el atentado ocurrido el 23 de abril de 2003 estaba dirigido contra la estación de policía de El Peñol y que los centinelas no cumplieron la orden de requisa de las personas que ingresaban al edificio.

Agregó que el hecho de un tercero no excluía la responsabilidad de la demandada, dado que en este caso la Policía Nacional sometió a un riesgo excepcional a los ciudadanos y cometió graves omisiones en el servicio de vigilancia de la estación de policía de El Peñol[13].

**3.- Intervención *ad excludendum***

El 25 de octubre de 2005[14], la compañía Liberty Seguros de Vida S.A., administradora de riesgos profesionales, presentó escrito en el cual solicitó que se declarara la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la muerte de la señora Sandra Yaned Marín García y que, como consecuencia de ello, se declarara que esa aseguradora podía repetir contra la entidad demandada por las sumas pagadas a los beneficiarios de su afiliada, por concepto de la pensión de sobrevivientes que les fue reconocida.

---

[10] Fls. 166 y 167 cuaderno 1.
[11] Fl. 235 cuaderno 2.
[12] Fls. 236 a 238 cuaderno 2.
[13] Fls. 241 a 260 cuaderno 2.
[14] Fls. 273 a 283 cuaderno 2.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2006[15], el *a quo* inadmitió la intervención *ad excludendum* debido que el escrito carecía de presentación personal. Seguidamente, el tercero *ad excludendum* realizó la presentación personal del documento.

El 9 de abril de 2007[16], el *a quo* admitió la intervención *ad excludendum* presentada por la compañía Liberty Seguros de Vida S.A..

Dicha providencia fue notificada de forma personal al Ministerio Público[17] y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional[18].

El 7 de junio de 2007, la parte demandante presentó recurso de reposición[19] en contra del auto del 9 de abril de 2007.

A través de auto del 14 de septiembre de 2007[20], el *a quo* declaró que la parte actora se notificó por conducta concluyente, debido a que presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la intervención *ad excludendum.*

En auto del 10 de abril de 2008[21], el *a quo* rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que admitió la intervención *ad excludendum*, por extemporáneo.

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó escrito con el cual contestó la intervención *ad excludendum,* reiteró los argumentos expuestos frente a la demanda principal y agregó que la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. pretendía un cobro de lo no debido, pues la Policía Nacional no debía cancelarle suma alguna a esa aseguradora[22].

Mediante auto del 2 de septiembre de 2008[23], el *a quo* decretó las pruebas solicitadas por la compañía Liberty Seguros de Vida S.A.

---

[15] Fl. 284 cuaderno 2.
[16] Fls. 286 a 289 cuaderno 2.
[17] Fl. 289 vuelto cuaderno 2.
[18] Fl. 292 cuaderno 2.
[19] Fls. 293 a 299 cuaderno 2.
[20] Fls. 302 a 304 cuaderno 2.
[21] Fls. 328 a 332 cuaderno 2.
[22] Fls. 305 a 310 cuaderno 2.
[23] Fls. 335 y 336 cuaderno 2.

A través de auto del 24 de julio de 2012[24], el *a quo* corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para lo de su competencia.

La parte demandante presentó escrito en el cual señaló que, si bien la oportunidad para la intervención *ad excludendum* precluía con la sentencia de primera instancia, tal derecho debía ejercerse dentro de los términos de la reparación directa y solicitó que se negaran las súplicas del tercero *ad excludendum* [25]*.*

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó igual escrito en el que insistió en el hecho de un tercero como causa del daño y solicitó que se le exonerara de responsabilidad[26].

## II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 21 de marzo de 2013, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En relación con la demanda presentada por la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. en calidad de tercero *ad excludendum,* el *a quo* señaló que la figura de la subrogación prevista en el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994 era un derecho otorgado por la ley civil y mercantil contra los presuntos responsables del siniestro.

Sostuvo que la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. le reconoció al compañero permanente y al hijo de la señora Sandra Yaned Marín García una pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994, de modo que la causa jurídica por la cual se llevó a cabo dicho reconocimiento era el mencionado decreto y aquella que justificaba una indemnización por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en el presente proceso era el daño antijurídico.

---

[24] Fl. 377 cuaderno 2.
[25] Fls. 378 a 472 cuaderno 2.
[26] Fls. 476 a 480 cuaderno 2.

Por tanto, consideró que la compensación legal por muerte y las prestaciones sociales consolidadas a favor de los familiares de las víctimas resultaban compatibles con la indemnización judicial, razón por la cual no había lugar a descuento alguno, como tampoco a la subrogación invocada por el tercero *ad excludendum*.

En cuanto a la demanda principal, el *a quo* encontró probado el daño consistente en las muertes de las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía, ocurridas el 24 de abril de 2003, con la copia auténtica de sus registros civiles de defunción y los protocolos de necropsia allegados al proceso.

Igualmente, encontró acreditado que, el 24 de abril de 2003, en el municipio de El Peñol se perpetró un atentado con artefacto explosivo contra las instalaciones de la empresa Edatel, que se encontraban en el primer piso del edificio de la estación de policía de esa municipalidad.

Consideró que el daño no podía imputarse a la demandada a título de falla en el servicio, pues no se demostró negligencia o descuido de parte de la Administración dado que, si bien en el municipio se habían presentado 5 atentados terroristas con anterioridad al hecho, "*tales actos no habían ocurrido siempre contra el comando de Policía, sino en diferentes lugares del municipio*". Además, según los testigos no se conocían amenazas recientes en contra de la empresa Edatel ni de la Policía Nacional.

Agregó que tampoco podía hablarse de un riesgo excepcional, toda vez que la Policía Nacional, pese a ejercer una actividad que implicaba el manejo de armas y artefactos peligrosos no generó un riesgo para la población civil, dado que fue un grupo armado ilegal el que perpetró el atentado, mientras que la presencia de la fuerza pública se ajustaba al cumplimiento de su deber constitucional y legal.

Señaló que la demandada era responsable a título de daño especial pues (se trascribe de forma literal):

> *"el verdadero blanco no eran las oficinas de EDATEL sino el comando de Policía, teniendo en cuenta que las instalaciones de la empresa se ubicaban en el primer*

*piso del edificio y por tanto, era más accesible para efectos de dejar los explosivos y de paso destruir el comando, tal como ocurrió (…)".*

Indicó que en aquellos eventos en los cuales el ataque se dirigía en contra de las instalaciones de la Policía o del Ejército no podía hablarse de la creación de un riesgo por parte del Estado, pues las instituciones se encontraban cumpliendo su deber y era un tercero el que iniciaba el ataque.

Por tal motivo sostuvo que la responsabilidad se cimentaba en el daño especial derivado de la actividad lícita de la Administración, que generaba un desequilibrio frente a las cargas públicas.

Reconoció a los demandantes los perjuicios morales y el lucro cesante en favor del compañero permanente y del hijo de la señora Sandra Yaned Marín García[27].

## III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

**3.1.-** La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional apeló la decisión de primera instancia, a fin de que esta sea revocada.

Señaló que, para que la entidad respondiera por los daños causados por terceros, debía probarse que el ataque estuvo dirigido contra un elemento institucional o representativo del Estado; sin embargo, en el *sub judice* se demostró que un grupo armado ilegal realizó una toma a la población de El Peñol y atacó diversos blancos, uno de ellos, la estación de policía, sin que se hubieran conocido amenazas, razón que permitía concluir que la agresión fue indiscriminada y sorpresiva.

Consideró que los testigos se limitaron a afirmar que el ataque fue dirigido en contra de la estación de policía de El Peñol, sin ningún elemento que soportara la certeza de sus dichos, incluso, algunos de ellos manifestaron un conocimiento indirecto de los hechos.

---

[27] Fls. 481 a 506 cuaderno de segunda instancia.

Insistió en la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero[28].

**3.2.-** La compañía Liberty Seguros de Vida S.A. también interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, con el fin de que se revocara dicho proveído.

Manifestó su desacuerdo con la sentencia impugnada en cuanto desconoció la naturaleza del sistema de riesgos profesionales y dejó sin efecto la institución de la subrogación en materia de seguros.

Consideró que la decisión de primera instancia atentaba contra la sostenibilidad del sistema general de seguridad social en riesgos profesionales y generaba un desmedro al ignorar que sus recursos eran públicos.

Cuestionó la apreciación según la cual la causa jurídica de la indemnización a cargo de la Policía Nacional era el daño antijurídico y la de la indemnización por parte de la administradora de riesgos profesionales tenía su fuente en la ley.

Aseguró que la providencia omitió el hecho de que Jhon Jairo Parra Hernández y Juan Manuel Parra Marín, en sus calidades de compañero permanente e hijo de la trabajadora fallecida, sufrieron un solo perjuicio por concepto de lucro cesante, el cual, debido a la sentencia, se indemnizó doblemente.

Señaló que en el sistema de riesgos profesionales los aportes o pagos de primas del seguro se encontraban a cargo exclusivamente del empleador, de ahí que el trabajador no contribuía a formar el capital para atender el riesgo, contrario a lo que ocurría en el sistema de pensiones y de salud en los cuales participaba con sus propios aportes para que se le reconociera la prestación social o para financiar los servicios sanitarios[29].

**1.- El trámite de segunda instancia**

---

[28] Fls. 517 a 527 cuaderno de segunda instancia.
[29] Fls. 508 a 516 cuaderno de segunda instancia.

Mediante auto del 6 de mayo de 2013[30], el Tribunal *a quo* fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual declaró fallida el 23 de julio de 2013[31], misma fecha en que concedió los recursos de apelación interpuestos.

A través de auto del 26 de septiembre de 2013[32], esta Corporación admitió los recursos de apelación interpuestos por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. contra la sentencia de primera instancia.

**2.- Los alegatos de conclusión en segunda instancia**

Mediante auto del 28 de octubre de 2013[33] se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, si lo consideraba pertinente.

La parte demandante presentó escrito en el que insistió en que, a diferencia de lo señalado por la entidad demandada, el ataque estuvo dirigido en contra de la estación de policía de El Peñol y agregó que, no obstante el historial de atentados en ese municipio, la Policía Nacional no adoptó ninguna medida especial destinada a la prevención y contención del riesgo[34].

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó igual escrito en el que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación[35].

La compañía Liberty Seguros de Vida S.A. también alegó de conclusión para insistir en que se reconociera a su favor la subrogación prevista en el sistema de riesgos

---

[30] Fl. 528 cuaderno de segunda instancia.
[31] Fls. 545 y 546 cuaderno de segunda instancia.
[32] Fls. 550 a 554 cuaderno de segunda instancia.
[33] Fl. 556 cuaderno de segunda instancia.
[34] Fls. 557 a 591 cuaderno de segunda instancia.
[35] Fls. 592 a 596 cuaderno de segunda instancia.

profesionales, debido a que asumió el pago de la pensión de sobrevivientes del compañero permanente y del hijo de la señora Sandra Yaned Marín García[36].

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

## IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

### 1.- Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 129 del C.C.A., por tratarse de un proceso de doble instancia en razón de la cuantía[37], dado que la pretensión mayor (1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes)[38] excede la suma de $36'950.000 a la fecha de la presentación de la demanda (4 de julio de 2003).

### 2.- Oportunidad de la acción

Las muertes de las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía ocurrieron el 24 de abril de 2003, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, numeral 8, del C.C.A., los actores tenían hasta el 25 de abril de 2005 para interponer la demanda y lo hicieron el 4 de julio de 2003, esto es, dentro del término previsto en la ley.

### 3.- Legitimación en la causa

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera

---

[36] Fls. 603 a 608 cuaderno de segunda instancia.
[37] Artículo 2 del decreto 597 de 1988 que modificó, entre otros, los artículos 129 numeral 2 y 132 numeral 10 del C.C.A.
[38] A la fecha de presentación de la demanda 1.000 SMMLV equivalían a $332'000.000.

que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

**3.1.- Legitimación en la causa de los demandantes**

Los señores Jhon Jairo Parra Hernández, Juan Manuel Parra Marín, Adiela Patricia Marín García, Jouber Alberto Castro Marín, Luz Dary Marín García, Luisa Fernanda Trujillo Marín, Carlos Mariano Marín Ceballos, Carlos Hugo Marín García, Otoniel de Jesús Marín García, Leonisa García Mejía, Rosa María García Mejía, Guillermo de Jesús García Mejía, María Edelmira García Mejía, Berta Oliva García Mejía y María Estela García Mejía son los demandantes en este asunto, en cuanto promovieron el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada su legitimación en la causa de hecho.

En cuanto a la legitimación material, su calidad de hijos, hermanos, nietos, cónyuge supérstite y padre de las víctimas se encuentra acreditada con los registros civiles de matrimonio y de nacimiento, respectivamente, allegados al proceso[39].

Frente al señor Jhon Jairo Parra Hernández, quien demanda en calidad de compañero permanente de la señora Sandra Yaned Marín García, se acreditó que tuvieron un hijo,

[39] Fls. 37 a 57 cuaderno 1.

el demandante Juan Manuel Parra Marín, como consta en el registro civil de nacimiento de este[40].

Respecto de su convivencia, el señor Julio Adolfo Giraldo Marín, amigo y vecino de los demandantes, declaró que sus relaciones eran buenas y que como Jhon Jairo Parra Hernández no tenía empleo él se encargaba del cuidado del hijo de ambos y que "*siempre salían juntos a misa, a comer o a tomarse un café*"[41].

Igualmente, la testigo Zulma Elena Villa Rúa, quien fue amiga de la víctimas por 18 años aproximadamente, señaló que entre Sandra Yaned Marín García y su compañero las relaciones eran buenas, que "*Jhon Jairo la recogía en el trabajo, los vi que iban para una fiesta de Edatel, me tocó verlos juntos de paseo para Cartagena a visitar a sus hermanos*"[42].

También el señor José Fulgencio Salazar Montes, quien dijo conocer a Sandra Yaned Marín García "*desde que tengo conciencia*", expuso que la relación de ella con "*su esposo*" Jhon Jairo Parra Hernández "*eran muy buenas*", que salían con su hijo en los días feriados y compartían, "*como pareja se entendían bien y querían mucho al niño*"[43].

Asimismo, la señora Carmen Yaneth Ramírez Guzmán, ex compañera de trabajo de la víctima Sandra Yaned Marín García declaró que esta y "*su esposo*" se entendían bien, "*siempre estaban pendientes uno del otro*"[44].

Igualmente, según la Resolución del 11 de noviembre de 2003[45], la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. le reconoció al señor Jhon Jairo Parra Hernández, en calidad de compañero permanente de Sandra Yaned Marín García, la pensión de sobrevivientes por la muerte de esta última.

---

[40] Fl. 37 cuaderno 1.
[41] Fls. 209 a 211 cuaderno 2.
[42] Fls. 213 y 214 cuaderno 2.
[43] Fls. 215 a 218 cuaderno 2.
[44] Fls. 219 a 222 cuaderno 2.
[45] Fls. 267 y 268 cuaderno 2.

Así, de conformidad con la prueba testimonial y documental se encuentra acreditado que el señor Jhon Jairo Parra Hernández era el compañero permanente de la señora Sandra Yaned Marín García y, por tanto, le asiste legitimación material para demandar dentro del presente proceso.

**3.2.- Legitimación en la causa de la demandada**

La Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se concluye que es a dicha entidad a la que se imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con la legitimación material de la demandada, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva de la accionada en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

**4.- El alcance de la apelación**

En el caso *sub examine* se tiene que la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional sustentó su impugnación contra la sentencia de primera instancia sobre los siguientes aspectos: ***i)*** la agresión fue indiscriminada y sorpresiva, pues se demostró que un grupo armado ilegal realizó una toma a la población de El Peñol y atacó diversos "*blancos*", uno de ellos, la estación de policía, ***ii)*** el daño fue causado por el hecho de un tercero.

Por su parte, la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. impugnó la decisión de primera instancia, pues consideró que el *a quo* desconoció la naturaleza del sistema de riesgos profesionales y dejó sin efecto la institución de la subrogación en materia de seguros.

**5.- Los hechos probados**

**5.1.- El 24 de abril de 2003, la estación de policía del municipio de El Peñol,**

**Antioquia, fue objeto de un atentado con explosivos**

Las circunstancias del ataque perpetrado a la estación de policía de El Peñol, el 24 de abril de 2003, fueron expuestas por su comandante en sendos informes del 25 y 29 de abril de 2003, presentados al fiscal 111 seccional de Marinilla y al comandante del Departamento de Policía de Antioquia, ambos redactados en los siguientes términos (se trascribe de forma literal):

> *"El 24 de abril de 2003, a las 13:00 horas ocurrió un atentado terrorista al parecer con explosivos ubicados en las oficinas de EDATEL, situada al lado y debajo del comando de la estación de policía acantonada en el municipio de El Peñol, Antioquia, cuya explosión ocasionó la muerte de quienes en vida respondían a los nombres de :*
>
> *"1. Sandra Yaned Marín García, (…), nacida el 030278, telefonista de EDATEL, hija de Carlos Mariano y Teresa de Jesús (fallecida).*
>
> *"2. Teresa de Jesús García Mejía, (…) nacida el 031243, ama de casa, madre de la anterior, quien se encontraba llevándole el almuerzo a su hija al lugar de trabajo.*
>
> *"3. Olga Rosa Henao Martínez (…).*
>
> *"4. Franklin Danilo Henao (…).*
>
> *"También destruyó parcialmente las instalaciones y equipos de oficina de EDATEL y de manera total las instalaciones del comando de la estación de policía de El Peñol y los elementos en general que se encontraban dentro del mismo, sin determinarse hasta el momento el avalúo total de los daños materiales.*
>
> *"15 o 20 minutos antes de ocurridos los hechos antes citados se observó en frente de las instalaciones policiales y concretamente en el Centro de Servicios Múltiples Jesús Arcesio Botero a dos personas, un hombre y una mujer, con un maletín tipo morral que deambulaban con actitud sospechosa del teléfono público ubicado cerca al Centro de Servicios Múltiples lado derecho y las puertas de acceso al mismo, realizando varios desplazamientos de un lugar a otro, al parecer realizan llamadas telefónicas, miraban al comando de policía y el reloj de manera frecuente y luego se sentaron en frente del comando de policía a la altura del parque de la fuente del Centro de Servicios Múltiples, mirando con insistencia el reloj y al comando de policía, por lo que ordené al subintendente Molina Anacona Jhon Fredy que se hiciera acompañar del subintendente Pita Ojeda Luis Orlando y condujera a los sospechosos hasta el comando de policía para identificarlos plenamente y a desplazarme a tomar el almuerzo, luego se reportaron por radio y me informaron que la dama era de Remedios y el caballero de San Rafael y que no daban explicaciones coherentes de su identidad, permanencia en el municipio o actividades a las que se dedicaban por lo que les indiqué que les solicitaran antecedentes, que ya me trasladaba al comando y como a los tres o cuatro minutos sonó una campanada de la iglesia e inmediatamente se escuchó una explosión, inmediatamente me dirigí a las instalaciones del comando de policía a verificar qué*

> *había pasado y me encontré con la edificación del mismo y de EDATEL destruidos, pregunté por los policías y todos estaban sanos y salvos, luego me contó el subintendente Palacio Marín Carlos, comandante de la guardia entrante y el subintendente Pita Ojeda Luis Orlando, comandante de la guardia saliente, que se encontraban identificando a los sospechosos, que ambos sospechosos, especialmente la mujer, aducían tener una cita urgente a la una en punto y que no la podían perder, que ella dejaba todos los papeles, pero que la dejaran ir, demostrando bastante nerviosismo y que casi simultáneamente se dieron a la huida el hombre por la parte trasera del comando y la mujer por la parte delantera y ocurrió la explosión, siendo alcanzados a pocos metros del comando de policía por los policiales, siendo luego dejados a disposición de esa autoridad y correspondían a los nombres de: 1. Fernando Antonio Giraldo Pamplona (…) 2 Daniela Cifuentes Salazar"*[46].

El mismo día en que ocurrieron los hechos, un subintendente de la estación de policía de El Peñol dejó a disposición del fiscal 111 seccional de Marinilla a los dos sospechosos de perpetrar el atentado en contra de esa dependencia, como consta en el informe suscrito por él[47].

En igual fecha se reunió el Comité Local de Emergencias, en el que se resaltó que la "*bomba*" estaba dirigida en contra de la estación de policía de El Peñol, que hubo cuatro víctimas civiles y que la unidad policial solo tuvo pérdidas materiales[48].

De dicho comité participó el comandante operativo de la estación de policía de El Peñol y según el acta de la reunión este señaló que (se trascribe de forma literal):

> *"fue un hecho fortuito en contra de la Policía por las acciones que se han tomado durante este tiempo en el municipio y en la zona, no era nada contra la población civil, la comunidad se debe tranquilizar ya que las autoridades policivas están tratando de hacer todo lo que esté a su alcance para recuperar la tranquilidad en la región y específicamente en los municipios de El Peñol y Guatapé"*[49].

Al respecto también el señor Julio Adolfo Giraldo Marín, vecino y amigo de los demandantes, quien dijo conocer a las víctimas "*de toda la vida*", declaró lo siguiente (se trascribe de forma literal):

---

[46] Fls. 177, 178 y 181 a 194 cuaderno 1.
[47] Fls. 179 y 180 cuaderno 1.
[48] Fls. 195 a 199 cuaderno 2 y 155 a 158 cuaderno 5.
[49] Fls. 195 a 199 cuaderno 2 y 155 a 158 cuaderno 5.

*"(…) Tengo conocimiento muy amplio de los hechos a que hace referencia el doctor dado que yo fui una de las personas primeras que llegó al siniestro del atentado, una vez llegué al sitio pude ingresar hasta el interior de lo que eran las oficinas de Edatel en ese entonces donde estaba trabajando Sandra y doña Teresa que le había llevado el almuerzo estaban ahí, encima quedaba el comando de policía, en ese momento pude ingresar al interior de las oficinas y me di cuenta que allí estaban los cadáveres de doña Teresa y de Sandra, cuando ellas estaban explotó la bomba. Seguidamente había mucha gente, conocidos de los cuerpos de socorro, del hospital y posteriormente llegaron los familiares con los cuales tuvimos contacto para decirles la noticia. Posteriormente procedimos al retiro de los cadáveres en compañía de compañeros del hospital los llevamos hasta el hospital propiamente, allí entonces se hizo el proceso de reconocimiento y levantamiento. Finalmente, los llevamos a la morgue donde practicamos la necropsia. (…) PREGUNTADO. ¿Tuvo usted conocimiento de alguna amenaza hecha por la subversión a la empresa Edatel? CONTESTÓ.* ***En ningún momento, por el contrario, pienso que eso estuvo relacionado directamente por quedar encima de las oficinas de Edatel el comando de la policía, el cual ya había sido blanco de otros atentados****. (..) PREGUNTADO. Indique si después de los atentados anteriores al del 24 de abril de 2003 se adoptaron medidas de carácter preventivo registrando paquetes y personas que ingresaban a dicha edificación. CONTESTÓ.* ***Por parte de la policía se hacían controles esporádicos del tipo de paquetes a que hace referencia el doctor, pero pienso que por la falta de más personal de la policía los controles no eran muy efectivos y por eso los terroristas tuvieron el tiempo suficiente para entrar hasta las oficinas de Edatel y dejar esta carga explosiva****"*[50](Negrillas de la Sala).

Por su parte la señora Zulma Elena Villa, quien era vecina y dijo conocer a las víctimas por aproximadamente 18 años, señaló lo siguiente (se trascribe de forma literal):

*"(…) Ese día eso fue como a la una de la tarde,* ***por lógica uno supone que no era contra Edatel sino contra la policía porque antes había habido otro atentado y por el orden público que estaba viviendo el pueblo*** *y otro punto era que uno entraba a Edatel y* ***nunca lo requisaban a uno para entrar****, también supone que era contra la policía y a esa hora hacían cambio de guardia y es de conocimiento de toda la población que cualquier cosa que sucediera en la policía si era en horario en que Edatel estuviera abierto iba a afectar a la comunidad y a las empleadas de esa oficina. El primer atentado fue en las horas de la noche un festivo y ahí salió lesionado el agente William Berrío, no supe que en esa ocasión hayan habido más heridos y ya en el segundo atentado si fue, hubo varios muertos que fueron doña Teresa, Yaned, una señora de Potrerito y el hijo que estaban ahí realizando una llamada. (…)* ***PREGUNTADO. Hacia quién iba dirigido el atentado perpetrado el 24 de abril de 2003? CONTESTÓ. Hacia la policía****. PREGUNTADO. ¿Tuvo usted conocimiento de alguna amenaza hecha por la subversión que ronda a la región a la empresa Edatel? CONTESTÓ. O sea que haya tenido conocimiento que alguna funcionaria de Edatel estuviera amenazada no ni la oficina.* ***No le encuentro lógica que la policía esté ubicada encima de una entidad que presta su servicio a la comunidad****"*[51] (Negrillas de la Sala).

---

[50] Fls. 209 a 211 cuaderno 2.
[51] Fls. 212 a 214 cuaderno 2.

También el señor José Fulgencio Salazar Montes, otro vecino y amigo de los demandantes y de las víctimas, expuso lo siguiente (se trascribe de forma literal):

> *"(…) ese día yo me encontraba en Medellín pero a eso de la una de la tarde me llamó mi esposa al celular, me informó que había un atentado contra el comando de policía de El Peñol, pues yo conozco las instalaciones y pregunté qué daños hubo, pregunté por Sandra Yaned que laboraba ahí, ella me respondió que los daños mayores habían sido en las oficinas de Edatel y que al parecer estaba desaparecida Sandra Yaned y su madre, de todas maneras no me confirmaba y le dije que me llamara, entre la una y dos de la tarde ella volvió y me llamó que desafortunadamente eran confirmadas las cuatro víctimas entre las cuales se encontraban Sandra y su madre (…) PREGUNTADO.* ***¿Conoce usted hacia quién iba dirigido el atentado perpetrado el 24 de abril de dos mil tres? CONTESTÓ. Sí, siempre se ha dicho que el objetivo era el comando en esta guerra que ha existido acá en El Peñol, desafortunadamente el objetivo es la policía y el comando, yo digo porque la guerrilla siempre ha tenido el pueblo amenazado, el objetivo siempre han sido ellos, siempre han sido las instalaciones militares y sus militares.*** *(…). PREGUNTADO. Indique si tuvo usted conocimiento de alguna amenaza contra la empresa de teléfonos Edatel. CONTESTÓ. No, nunca escuché rumores de amenazas. PREGUNTADO. Indique si por la presencia de estos grupos subversivos se han presentado ataques terroristas en contra de dicha municipalidad. CONTESTÓ.* ***Sí, varios ataques, se han presentado varios ataques tanto al comando, principalmente al comando, ha habido incursiones donde ha sido atacado el comando directamente y otro edificio independiente pero que también iba dirigido a los a los que vivían allí que eran agentes de la policía****. PREGUNTADO. Qué medidas de carácter preventivo se adoptan para el ingreso al comando de policía. CONTESTÓ. Pues no,* ***sinceramente estaba restringida la vía vehicular, pues ellos poseen centinelas pero personalmente nunca a uno lo llegaban a requisar.*** *Pues personalmente a mí nunca me tocó requisas, yo siempre iba las oficinas de Edatel y nunca tuve problemas para ingresar a dicha oficina"*[52] (Negrillas de la Sala).

Igualmente, la señora Carmen Yaneth Ramírez Guzmán, vecina y ex compañera de trabajo de una de las víctimas, señaló (se trascribe de forma literal):

> *"(…) yo en ese momento estaba laborando en Edatel como ocasional de Sandra, como todo el pueblo la policía es la que siempre se ha visto amenazada y el hecho de estar Edatel ahí al lado del comando fueron las personas que estaban ahí pasó lo que pasó donde desafortunadamente perdieron la vida que para nosotros como compañeros, para el pueblo y su familia fue algo de mucha consternación, de mucho dolor, algo que nos marcó, tanto a nivel personal como familiar, yo sé porque soy amiga de la familia de ellos y sé lo que implicó este acontecimiento para ellos. (…) PREGUNTADO. ¿Hacia quién iba dirigido el atentado perpetrado el 24 de abril de dos mil tres? CONTESTÓ. O sea es obvio que a la policía porque no solo yo soy testigo que no solo ese día fue sino que ha habido atentados, el del Escorial, cuando pusieron otro en los teléfonos de Edatel,* ***todo el pueblo somos conscientes que era para la policía****. PREGUNTADO. Indique si usted como*

[52] Fls. 215 a 218 cuaderno 2.

*funcionaria de la empresa de teléfonos Edatel tuvo conocimiento de alguna amenaza realizada a la antes mencionada empresa. CONTESTÓ.* ***No, jamás escuché una amenaza a Edatel, todos los rumores era a la policía.*** *PREGUNTADO. En la edificación donde funcionaban las oficinas de Edatel ¿qué otra dependencia funcionaba? CONTESTÓ.* ***Encima estaba el comando ahí eran todas las oficinas, vivía la policía, ahí tenían sus habitaciones para dormir, Edatel estaba debajo de ellos***[53]*.*

De modo que el comandante de la estación de policía de El Peñol informó a su superior del Departamento de Policía de Antioquia sobre el atentado ocurrido con artefacto explosivo en el edificio en donde funcionaba esa dependencia, así como las oficinas de la empresa Edatel.

Lo mismo informó al Fiscal 111 Seccional de Marinilla y también dejó a disposición a dos sospechosos de cometer el ataque, quienes habían estado merodeando el lugar y se encontraban dentro de la estación de policía para ser requisados y verificar sus identidades. Cuando ocurrió la explosión, al parecer, los sospechosos intentaron huir pero fueron capturados y detenidos.

Según los testigos, todos residentes en el municipio de El Peñol, Antioquia, para la época del atentado ocurrido el 24 de abril de 2003, la estación de policía fue objeto de un ataque con artefacto explosivo que causó daños materiales y pérdida de vidas humanas en las instalaciones de la empresa Edatel que se encontraba en el primer piso del edificio donde funcionaba la estación de policía, así como la destrucción total de esta última.

Los testigos también señalaron que el objetivo de los autores del ataque era la estación de policía de El Peñol y que no existían medidas de seguridad para el ingreso al edificio que fue atacado.

Por los hechos del 24 de abril de 2003, la Fiscalía 111 Seccional de Marinilla abrió una investigación previa al día siguiente, en contra de los sospechosos puestos a disposición por uno de los agentes de la estación de policía de El Peñol[54].

---

[53] Fls. 219 a 222 cuaderno 2.
[54] Fls. 10 y 11 cuaderno 4.

Dentro de dicha actuación[55] - la cual fue decretada como prueba a solicitud de la parte demandante -, el fiscal de conocimiento escuchó en indagatoria a los supuestos implicados pero determinó que estos solo fueron aprehendidos por "*razones circunstanciales*" y que no tenían relación alguna con los hechos.

Finalmente, el 12 de enero de 2006[56], la Fiscalía precluyó la investigación debido a que no pudieron identificarse a los autores del atentado, pese a que escuchó la declaración de dos ex combatientes del ELN quienes señalaron a dos miembros de ese grupo armado ilegal como los perpetradores, pero estos solo eran conocidos por sus alias y tampoco pudieron ser individualizados.

**5.2.- Las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía fallecieron el 24 de abril de 2003, cuando la estación de policía de El Peñol fue atacada con un artefacto explosivo**

Las muertes de las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía, ocurridas el 24 de abril de 2003 en el municipio de El Peñol, Antioquia, se comprobaron con los registros civiles de defunción allegados al proceso[57].

Asimismo, dentro de la investigación penal[58] adelantada por el atentado ocurrido el 24 de abril de 2003 a la estación de policía de El Peñol – la cual fue decretada como prueba a solicitud de la parte demandante -, se allegó el acta de levantamiento de los cadáveres de las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía[59].

Igualmente se allegaron los protocolos de las necropsias practicadas en la morgue municipal de El Peñol a los cadáveres de Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía, en los que consta que la causa de la muerte de la primera fue "*consecuencia natural y directa de shock traumático por trauma encefalocraneano*

[55] Allegada en cuadernos 4 y 5.
[56] Fls. 212 a 215 cuaderno 5.
[57] Fls.59 y 60 cuaderno 1.
[58] Allegada en cuadernos 4 y 5.
[59] Fls. 4 a 6 cuaderno 4.

*severo, con aplastamiento de rostro y múltiples fracturas de huesos propios de la cara y hemotórax bilateral que tuvieron un efecto esencialmente mortal*"[60].

En cuanto a la segunda, la causa de la muerte fue "*shock hipovolémico por hemotórax masivo derecho el cual era eminentemente mortal, esto se produjo por laceración y neumotórax masivo secundario a explosión*"[61].

Asimismo, los informes presentados por el comandante de la estación de policía de El Peñol al Departamento de Policía de Antioquia y a la Fiscalía 111 Seccional de Marinilla, antes mencionados, dieron cuenta de que las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía fallecieron víctimas del atentado a esa unidad de policía, ocurrido el 24 de abril de 2003[62].

**5.3.- En el municipio de El Peñol, Antioquia, se habían presentado atentados terroristas previos al ocurrido el 24 de abril de 2003**

Según un informe presentado al *a quo* por el comandante de la estación de policía de El Peñol – prueba decretada a solicitud de la parte demandante -, ese municipio había sufrido atentados por parte de grupos armados ilegales entre 1999 y 2002 y así los describió (se trascribe de forma literal):

> *"a) En el municipio de El Peñol se han presentado los siguientes atentados terroristas y en cada atentado que relaciono describo a quien han sido atribuidos así:*
>
> *"El 25 de febrero de 1999, fue dinamitado con 35 kilos de dinamita el puente de La Hondita cuando se realizaba un patrullaje en el vehículo de la Policía Nacional de siglas (…) adscrito a la estación de policía de El Peñol sin resultados nefastos. Hechos atribuidos al frente Carlos Alirio Buitrago del ELN.*
>
> *"El 27 de mayo de 2001 fue arrojado a las instalaciones policiales por parte de miembros de las milicias urbanas del ELN un artefacto explosivo ocasionando varios daños a la estructura.*

[60] Fls. 134 a 137 y 147 cuaderno 4.
[61] Fls. 129, 130 y 148 cuaderno 4.
[62] Fls. 177, 178 y 181 a 194 cuaderno 1.

*"El 21 de octubre de 2001, fue abandonado en las instalaciones del edificio Escorial ubicado en el sector tres de la localidad un artefacto explosivo compuesto por aproximadamente 25 kilos de dinamita, en el mencionado edificio habitaban varios policiales dejando como resultado la muerte del señor agente (…) y su familia, además de otras dos personas civiles. Hechos que fueron atribuidos al frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, que delinque en la región.*

*"El 25 de julio de 2002, a eso de las 21:30 horas, barrio La Esperanza de este municipio, residencia del señor agente (…) fue activado artefacto explosivo ocasionando daños materiales a dicha vivienda avaluados en $1'500.000, sin presentarse lesionados ni fallecimiento de ninguna persona. Hechos atribuidos al grupo terrorista ELN Carlos Alirio Buitrago, que opera en la jurisdicción.*

*"El 11 de septiembre de 2002, a eso de las 21:10 horas, sector plaza de mercado, debajo de las instalaciones del hotel casa Blanca fue activado un artefacto explosivo causando daños materiales en la estructura de dicha edificación y negocios que funcionaban en dicho sector, daños avaluados en $25'000.000, hechos que se le atribuyen al grupo terrorista ELN Carlos Alirio Buitrago, que opera en la jurisdicción.*

*"El 24 de abril de 2003, con explosivos fue perpetrado atentado terrorista en contra de las instalaciones de EDATEL y comando de policía dejando cuatro personas muertas, destrucción parcial de la oficina de EDATEL y destrucción total del comando de policía, el cual se encontraba contiguo y encima de la mencionada oficina, sindicados subversivos de ELN y FARC"*[63].

En el mismo informe se advirtió que no se encontraron archivos sobre las medidas de seguridad implementadas para el registro de personas que ingresaron a la estación de policía de El Peñol para el 24 de abril de 2003, pero en la minuta de vigilancia se había establecido la consigna de extremar al máximo las medidas de seguridad para el personal, el armamento y las instalaciones[64].

El mismo documento informó que, para el 24 de abril de 2003, la estación de policía de El Peñol tenía un personal compuesto por 14 uniformados, de los cuales uno se encontraba excusado del servicio y el otro en vacaciones, pero en el momento del atentado, en las instalaciones solo se encontraba el subintendente Luis O. Pinta Ojeda quien cumplía funciones de comandante de guardia y radio operador[65].

**5.4.- pensión de sobrevivientes**

[63] Fls. 174 a 176 cuaderno 1 y Fls. 203 a 205 cuaderno 2.
[64] Fls. 174 a 176 cuaderno 1 y Fls. 203 a 205 cuaderno 2.
[65] Fls. 174 a 176 cuaderno 1 y Fls. 203 a 205 cuaderno 2.

Se probó que el 11 de noviembre de 2003, la compañía Liberty Seguros de Vida S.A., administradora de riesgos profesionales, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, reconoció pensión de sobrevivientes por la muerte de la señora Sandra Yaned Marín García, a sus beneficiarios Juan Manuel Parra Marín (hijo) y Jhon Jairo Parra Hernández (compañero permanente)[66].

Igualmente, el 15 de diciembre de 2010, esa misma aseguradora certificó que al 30 de noviembre de 2010 había pagado un valor total de $91'311.090 por concepto de mesadas pensionales a los beneficiarios de la señora Sandra Yaned Marín García y que contaba con una reserva matemática de $324'430.192 para el pago de dicha pensión[67].

También el banco City Bank Colombia S.A. certificó las trasferencias hechas por la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. desde su cuenta en esa entidad a la cuenta del señor Jhon Jairo Parra Hernández en el banco Santander, entre el 3 de marzo de 2004 y el 14 de diciembre de 2007[68].

**6.- El daño**

Las muertes de las señoras Sandra Yaned Marín García y Teresa de Jesús García Mejía, ocurridas el 24 de abril de 2003, se encuentran acreditadas con las copias de sus registros civiles de defunción, las actas de levantamiento de sus cadáveres, sus protocolos de necropsia y los informes presentados por el comandante de la estación de policía de El Peñol.

**7.- La imputación**

El a *quo* consideró que el daño resultaba imputable a la demandada a título de daño especial derivado de la actividad lícita de la Administración que generaba un desequilibrio frente a las cargas públicas.

---

[66] Fls. 267 y 268 cuaderno 2.
[67] Fl. 358 cuaderno 2.
[68] Fls. 153 a 155 cuaderno 3.

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional cuestionó la imputación del daño y en su recurso de apelación formuló los siguientes argumentos:

**7.1.- La agresión fue indiscriminada y sorpresiva, pues se demostró que un grupo armado ilegal (tercero) realizó una toma a la población de El Peñol y atacó diversos "*blancos*", uno de ellos, la estación de policía**

Al respecto la demandada señaló que para que el Estado respondiera por los daños causados por terceros debía probarse que el ataque estuvo dirigido contra un elemento institucional o representativo del Estado y que, en este caso, el ataque no se perpetró solamente en contra de la estación de policía; además, tampoco se conocieron amenazas, razón que permitía concluir que la agresión fue indiscriminada y sorpresiva.

También consideró que los testigos se limitaron a afirmar que el ataque fue dirigido en contra de la estación de policía de El Peñol, sin ningún elemento que soportara la certeza de sus dichos.

En casos como el formulado, la Sala Plena de la Sección Tercera[69], reiterada por esta Sala de Subsección[70], ha precisado que los títulos por los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado por actos violentos de terceros son la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, bajo los siguientes criterios:

> *"En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales[71]; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se*

---

[69] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.
[70] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2019, exp. 05001-23-31-000-2004-00770-01 (49617).
[71] "*Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P, Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible*".

*las brindaron*[72] *o las mismas fueron insuficientes o tardías*[73]*, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)*[74]*; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque*[75]*; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este*[76]*.*

*"(…).*

*"**Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional**.*

*"(…) **si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa** y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas,*

---

[72] "*Original de la cita: Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M .P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras".*

[73] *"Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario*".

[74] "*Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo".*

[75] "*Original de la cita: La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región 'el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público'. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández".*

[76] "*Original de la cita:*

*el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial"* (Negrillas de la Sala).

Pues bien, de conformidad con las precisiones realizadas por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia que se acaba de citar[77], procede la Sala a determinar si en el *sub judice* se presentó alguna de las situaciones que allí se describen y que comprometen la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros:

a) *En la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales*:

Esta causa se descarta, dado que no se probó participación, complicidad o cooperación alguna de agentes estatales en la activación del artefacto explosivo en el edificio en donde funcionaba la estación de policía de El Peñol, el 24 de abril de 2003.

b) *Se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)*:

En el proceso no se demostró que los empleados o los representantes de la empresa Edatel, como tampoco las víctimas o los residentes cercanos a la ubicación de la estación de policía de El Peñol hubieran solicitado protección o manifestado temor por sus vidas o que hubiesen denunciado amenazas en su contra o de la empresa.

Los testigos señalaron que no escucharon ni conocieron de amenazas en contra de la empresa Edatel o de quienes resultaron víctimas.

c) *La población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque*

---

[77] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

Con el informe[78] presentado por el comandante de la estación de policía de El Peñol – prueba decretada a solicitud de la parte demandante - se probó que esta había sido objeto de varios ataques con artefactos explosivos entre febrero de 1999 y julio de 2002, así:

-El de 1999, cuando agentes de policía patrullaban el municipio en un vehículo oficial.

-Los tres atentados ocurridos entre mayo de 2001 y julio de 2002 se perpetraron directamente a la estación de policía de El Peñol, a un edificio en donde residían varios agentes de policía y a la vivienda de otro uniformado.

Antes del atentado del 24 de abril de 2003, se había activado otro artefacto explosivo en la plaza de mercado, que causó pérdidas materiales, el 11 de septiembre de 2002.

De modo que, salvo por el suceso del 11 de septiembre de 2002, los ataques perpetrados por grupos armados ilegales en el municipio de El Peñol, Antioquia, lo fueron en contra de la Policía Nacional, uno directamente contra la estación de policía y los demás contra uniformados de esa institución que se encontraban en otros lugares del municipio.

Según el informe del propio comandante de la estación de policía de El Peñol, todos los ataques habían sido con artefactos explosivos, sin que en ninguno se hubiera presentado confrontación armada con la fuerza pública.

A ello debe agregarse que, pese a la continuidad de ese patrón de conducta por parte de terceros armados ilegales de activar artefactos explosivos, la estación de policía de El Peñol se encontraba ubicada en un edificio en donde también funcionaban las oficinas de una empresa de teléfonos, en pleno centro urbano del municipio, sin que se tomaran medidas de seguridad relacionadas con el ingreso de personas a esas instalaciones.

---

[78] Fls. 174 a 176 cuaderno 1.

En el mismo informe a que se viene haciendo referencia se señaló que no se podía certificar si se implementaron medidas de seguridad, tales como el registro de personas que ingresaban, aunque en la minuta de vigilancia del 24 de abril de 2003 se había consignado que debían "*extremar al máximo las medidas de seguridad personal, armamento e instalaciones*"[79].

También en ese documento el comandante de la estación de policía de El Peñol señaló que en el momento del atentado, en las instalaciones solo se encontraba el subintendente Luis O. Pinta Ojeda, quien cumplía funciones de comandante de guardia y radio operador; sin embargo no se explica donde se encontraban los demás uniformados si el personal adscrito era de catorce, salvo los dos que estaban de permiso y de vacaciones, de lo que se deduce un déficit de vigilancia de las instalaciones.

También los testigos señalaron que no se requisaba a las personas que ingresaban al edificio y que como la empresa Edatel tenía sus oficinas en el primer piso y la estación de policía se encontraba en el segundo – lugar en el que además, los uniformados tenían sus habitaciones -, le resultó más sencillo al autor y/o autores del atentado dejar el paquete en la planta baja.

De modo que, pese al historial de atentados con artefactos explosivos (3 ocurridos entre mayo de 2001 y julio de 2002 contra miembros de la Policía Nacional), la demandada no tomó ninguna medida de prevención específica para proteger a sus uniformados y a la población civil y prevenir el atentado perpetrado, también con artefacto explosivo, el 24 de abril de 2003.

La Policía Nacional fue negligente pues, pese a tener sus instalaciones en pleno centro urbano del municipio y en un edificio en donde funcionaba una empresa de teléfonos a la que ingresaba público en general durante todo el día y, conociendo de los ataques previos contra sus uniformados no tomó medidas específicas de seguridad para evitar un nuevo ataque.

---

[79] Fls. 174 a 176 cuaderno 1.

El ataque perpetrado a la estación de policía de El Peñol era previsible por los atentados anteriores contra los uniformados y porque, según los testigos, era de conocimiento de la comunidad la presencia y la amenaza de grupos armados ilegales en contra de la Policía Nacional.

De modo que no le asiste razón a la recurrente cuando señala que el ataque fue indiscriminado y sorpresivo, toda vez estuvo dirigido en contra de la estación de policía de El Peñol y ya existían antecedentes de ataques similares directamente contra dicha estación y sus uniformados en otras zonas del municipio.

Tampoco es de recibo el cuestionamiento que hace la apelante respecto de los testigos, pues la certeza de sus dichos radica en que todos eran habitantes del municipio de El Peñol, y la mayoría de ellos, salvo uno que se encontraba en Medellín, supieron del atentado inmediatamente ocurrió y acudieron al lugar; además, conocían de los ataques anteriores y de la situación de orden público de su municipio.

Siendo así, resultaba exigible para la demandada realizar alguna acción encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna un ataque como el ocurrido el 24 de abril de 2003, que era previsible por hechos precedentes en la zona en contra de los uniformados adscritos a la estación de policía de El Peñol.

Dicho lo anterior, se confirmará la declaración de responsabilidad en contra de la demandada, pero no por un título objetivo como lo hizo el *a quo*, sino por falla en el servicio.

**8.- La apelación de la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. (intervención *ad excludendum)***

La compañía Liberty Seguros de Vida S.A. impugnó la decisión de primera instancia, pues consideró que el *a quo* desconoció la naturaleza del sistema de riesgos profesionales y dejó sin efecto la institución de la subrogación en materia de seguros.

Al respecto, el *a quo* señaló que la pensión de sobrevivientes que la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. le reconoció al compañero permanente y al hijo de la señora Sandra Yaned Marín García tuvo como causa jurídica lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1295 de 1994, mientras que la indemnización solicitada en el presente proceso se fundaba en el daño antijurídico.

Por tanto, concluyó que la compensación legal por muerte y las prestaciones sociales consolidadas a favor de los familiares de las víctimas resultaban compatibles con la indemnización judicial, razón por la cual no había lugar a descuento como tampoco a subrogación.

El inciso tercero del artículo 146[80] del C.C.A. autorizaba la intervención de terceros en procesos adelantados ante esta jurisdicción, entre ellos el de reparación directa, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 50 a 57 del C.P.C.

A su turno el artículo 53[81] del C.P.C. preveía que el interviniente debía presentar demanda con los requisitos legales, lo que también supone que el tercero *ad excludendum* debe ejercer su demanda dentro de la oportunidad prevista en la ley para el ejercicio de la reparación directa, como ya lo ha precisado esta Sección:

---

[80] "*Artículo 146. Intervención de terceros.*
*"(…).*
*"En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 a 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables*".

[81] *"Artículo 53. intervención ad excludendum. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.*
*"El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone el artículo 205 y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.*
*"Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión.*
*"La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.*
*En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interviniente.*
*"Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar al demandante y demandado, además de las costas que correspondan, multa de mil a diez mil pesos y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente".*

> *"Resulta claro que uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda en la acción de reparación directa, es que la misma sea oportuna, por lo que, si al momento de presentarse el incidente por los terceros excluyentes, en el proceso ya había transcurrido el término máximo legal que tenía el demandante para instaurar la acción, éste debe ser rechazado por haber acaecido la caducidad de la acción (…) resulta inaceptable que mediante la figura de la intervención ad excludendum, se pretenda obviar el requisito de presentar la demanda en tiempo, pues tal como lo ha referido la jurisprudencia de esta Corporación: '(…)* ***si bien el artículo 53 establece que la oportunidad para presentar la demanda de intervención excluyente se extiende hasta antes de dictar la sentencia de primera instancia, ello obedece al hecho de que las pretensiones del tercero excluyente deben ser resueltas en la misma sentencia que resolverá el litigio entre el demandante inicial y el demandado, por lo cual en esa oportunidad o sea cuando se profiera el fallo, precluye el derecho del tercero para hacerse parte en el proceso; pero ese límite temporal establecido por la norma procesal debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales de presentación de la demanda que debe cumplir el tercero, incluido el relativo al plazo máximo para intentar la acción****, de tal manera que estos dos períodos no se excluyen sino que se complementan*[82]*"*[83] *(Negrillas de la Sala).*

Tal como se indicó en el acápite sobre oportunidad de la acción, en el *sub judice* el plazo para presentar la demanda de reparación directa vencía el 25 de abril de 2005 y la intervención *ad excludendum* fue presentada por la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. el 25 de octubre de 2005[84], esto es, de forma extemporánea y por ello la demanda se encuentra caducada y así se declarará.

## 9. Competencia del juez en segunda instancia

La entidad demandada y el tercero *ad excludendum* apelaron la sentencia de primera instancia, mas no la parte demandante. Dado que la Sala declarará la caducidad de la intervención ad e*xcludendum* por los motivos explicados en precedencia, se limitará a resolver los asuntos planteados en la apelación de la parte demandada.

### 9.1.- Sobre la indemnización por concepto de perjuicios morales

---

[82] *"Original de la cita: auto de 10 de junio de 2004, exp. 25238, M.P. Ramiro Saavedra Becerra".*

[83] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2018, exp. 47001-23-31-000-1995-04499-01(36827), CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Este criterio fue reiterado por la Subsección A en sentencia del 13 de noviembre de 2018, exp. 13001-23-31-003-1999-00319-01(55230) en los siguientes términos: "*Así pues, de aceptar que el banco BBVA compareció a esta causa revestido de una doble condición, esto es, como litisconsorte cuasi necesario en procura de la remoción del acto que liquidó unilateralmente contrato y de los demás que al desatar la impugnación formulada en su contra lo confirmaron* ***y como tercero ad excludendum*** *con el propósito de desligarse de los efectos patrimoniales derivados de la aplicación de la cláusula novena del contrato que imponía la responsabilidad solidaria de los socios de la contratista,* ***en cualquier caso, tanto la demanda como su reforma, debió ser formulada dentro del término de caducidad de la acción contractual***" (Negrillas de la Sala).

[84] Así consta a folio 283 del cuaderno 2.

Los demandantes solicitaron la cantidad de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

Para su reconocimiento, el Tribunal *a quo* dividió a los demandantes en dos grupos familiares: el primero, conformado por el compañero permanente, el hijo, el padre y los hermanos de la señora Sandra Yaned Marín García y; el segundo, el integrado por los hijos, nietos y terceros damnificados de la señora Teresa de Jesús García Mejía.

En cuanto al primer grupo familiar, el *a quo* reconoció el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el compañero permanente, otro monto igual para el hijo y similar cantidad al padre de la señora Sandra Yaned Marín García. Igualmente, reconoció 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

Observa la Sala que al proceso se allegaron las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento[85], con los cuales se corrobora que los demandantes Juan Manuel Parra Marín, Carlos Mariano Marín Ceballos, Carlos Hugo Marín García, Adiela Patricia Marín García, Luz Dary Marín García y Otoniel de Jesús Marín García son el hijo, el padre y los hermanos, respectivamente, de la señora Sandra Yaned Marín García. También se acreditó la calidad de compañero permanente del señor Jhon Jairo Parra Hernández.

La Sala encuentra ajustados los montos reconocidos, de acuerdo con lo señalado en el precedente consignado en los fallos del 28 de agosto de 2014[86], específicamente en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales en casos de muerte, pues los demandantes se encuentran en el primero y segundo grado de consanguinidad.

Frente al segundo grupo familiar, el de la señora Teresa de Jesús García Mejía, el *a quo* reconoció el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno

---

[85] Fls. 37 y 40 a 44 cuaderno 1.
[86] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente 26.251, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa y expediente 32.988 CP: Ramiro Pazos Guerrero (para el primer grado de consanguinidad se reconoce el equivalente a 100 SMLMV).

de sus nietos y, 70 y 40, respectivamente, para los que consideró terceros damnificados.

No obstante, observa la Sala que el *a quo* calificó como terceros damnificados a los señores Carlos Mariano Marín Ceballos (cónyuge supérstite); así como a Leonisa García Mejía, Rosa María García Mejía, Guillermo de Jesús García Mejía, María Edelmira García Mejía, Berta Oliva García Mejía y María Estela García Mejía (hermanos), pues sus registros civiles de matrimonio y nacimiento, respectivamente, se allegaron en copia simple.

Considera la Sala que los documentos aportados en copia simple debieron ser valorados por el *a quo* de acuerdo con el criterio unificado de la Sala Plena de la Sección Tercera esta Corporación[87], según el cual, cuando las reproducciones informales de documentos han obrado en el proceso y han sido susceptibles de contradicción por las partes sin que éstas las tacharan de falsas, pueden ser valorados y son idóneos para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocerían el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho procesal, como lo ha reiterado la misma Sala Plena[88].

En el proceso la demandada no tachó de falsos los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los demandantes antes mencionados, razón por la cual se encuentran acreditados como cónyuge supérstite y hermanos, respectivamente, de la señora Teresa de Jesús García Mejía, así como los accionantes que acudieron al proceso en calidad de hijos y nietos de la víctima[89].

---

[87] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022 CP: Enrique Gil Botero.
[88] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 6 de abril de 2018, exp. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), CP: Danilo Rojas Betancourth.
[89] Fls. 46 a 54 y 57 cuaderno 1.

De conformidad con el criterio señalado en los fallos del 28 de agosto de 2014[90], sobre perjuicios morales en casos de muerte, los montos reconocidos a los demandantes Carlos Hugo Marín García, Luz Dary Marín García, Otoniel de Jesús Marín y Adiela Patricia Marín García en calidad de hijos de la señora Teresa de Jesús García Mejía y a sus nietos se encuentran ajustados, dado que hacen parte del primer y segundo grado de consanguinidad.

En cuanto a los accionantes – cónyuge supérstite y hermanos de la víctima - que el *a quo* indemnizó como terceros damnificados, por encontrarse en el primer y segundo grado de consanguinidad les correspondería una indemnización mayor a la que les fue otorgada en primera instancia, pero esta no se modificará, dado que la parte demandante no apeló, luego, se mostró conforme con las sumas otorgadas por este concepto en primera instancia.

**9.2.- Sobre la indemnización por concepto de lucro cesante**

Por concepto de lucro cesante los demandantes solicitaron el valor correspondiente a la ayuda económica que el señor Jhon Jairo Parra Hernández y su hijo Juan Manuel Parra Marín dejaron de recibir por la muerte de su compañera y madre, respectivamente, Sandra Yaned Marín García, quien devengaba un salario de $1’000.000 mensuales, como telefonista de la empresa Edatel.

El *a quo* procedió a aplicar las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia de esta Corporación para la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro en favor del menor de edad Juan Manuel Parra Marín, hijo de la víctima, con base en el salario de $752.000, que fue el último devengado por la víctima Sandra Yaned Marín García y certificado por su empleadora Edatel[91], el cual fue actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia y arrojó el valor de $1’075.765,74, que aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales de la exempleada corresponde a la suma de $1’344.707,175 al que a su vez, se le restó el 25% por sus gastos personales, por lo que se fijó como ingreso base de liquidación la suma de $1’008.530,381.

---

[90] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente 26.251, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa y expediente 32.988 CP: Ramiro Pazos Guerrero (para el primer grado de consanguinidad se reconoce el equivalente a 100 SMLMV).
[91] Fl. 345 cuaderno 2.

Así, para el lucro cesante consolidado y futuro, el *a quo* tuvo en cuenta que el menor Juan Manuel Parra Marín nació el 22 de abril de 1999 y que para la fecha de la muerte de su madre contaba con 4 años de edad, por lo que, siguiendo el criterio jurisprudencial aceptado por esta Corporación de que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta los 25 años de edad, los períodos a indemnizar se calcularon entre la fecha de la muerte de la víctima y la de la providencia de primera instancia (consolidado de 118,28 meses) y esta última fecha y aquella en que el menor cumpla los 25 años de edad (futuro de 133 meses al 22 de abril de 2024).

El *a quo* reconoció una indemnización total por lucro cesante para el menor Juan Manuel Parra Marín en monto de $259’346.671,89.

La Sala procederá a realizar las fórmulas respectivas para verificar dicho valor así:

Para el lucro cesante consolidado:

$$S = \$1’008.530,375 \left\{ \frac{(1+ 0.004867)^{118,28} - 1}{0.004867} \right\}$$

S = $160’767.648,22, pero el *a quo* indicó un valor de $160’707.648,22.

Para el lucro cesante futuro:

$$S = \$\ 1’008.530,375 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{133} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{133}}$$

S = $98’579.029,66, mismo valor que señaló el *a quo* en la sentencia de primera instancia.

Total lucro cesante para el menor Juan Manuel Parra Marín: $259’346.677,88, diferente a la señalada por el *a quo* ($259’346.671,89), misma que se actualizará dado que la parte demandante no apeló la sentencia de primera instancia.

La suma de $259’346.671,89 reconocida en favor de Juan Manuel Parra Marín se actualizará de la siguiente manera:

$$a)\ Ca = Ch \times \frac{\text{índice final (mayo de 2019)}}{\text{Índice inicial (marzo de 2013)}}$$

$$Ca = \$259'346.671,89 \times \frac{102,44}{78,79}$$

**Ca: $337’193.464,51.**

En cuanto al señor Jhon Jairo Parra Hernández, tal como lo determinó el *a quo*, este se encontraba desempleado y era su compañera Sandra Yaned Marín García la que se ocupaba de los gastos del hogar, lo cual se probó con los testimonios de los señores Julio Adolfo Giraldo Marín, Zulma Elena Villa Rúa, José Fulgencio Salazar Montes y Carmen Yaneth Ramírez Guzmán[92], es decir, se demostró que su compañera contribuía al hogar que tenían conformado con su hijo menor de edad.

El Tribunal *a quo* le reconoció lucro cesante por las sumas de dinero que deberá pagarle a una persona para que cuide de su hijo Juan Manuel Parra Marín, hasta que este cumpla los 14 años.

Observa la Sala que tales rubros reconocidos por el *a quo*, en realidad corresponden a un daño emergente futuro que fueron solicitados por el demandante Jhon Jairo Parra Hernández en los siguientes términos:

---

[92] Fls. 209 a 22 cuaderno 2.

> *"indemnización por la supresión de la ayuda económica – LUCRO CESANTE- que venía recibiendo de su compañera (…) señora Sandra Yaned Marín García, al contribuir al sostenimiento económico del hogar, lo que impone una carga económica adicional, pues en lo sucesivo todos los gastos deberán ser sufragados únicamente por su compañero, que además deberá contratar los servicios de una persona quien le asista en el cuidado de su pequeño hijo, toda vez que el fallecimiento de la abuela doña teresa de Jesús impide la atención del menor por un pariente, tal como se venía haciendo"*[93].

La Sala considera acertado el reconocimiento de tales emolumentos, bajo la justificación de que se trata de la contribución que habría hecho la madre del menor al hogar hasta que su hijo cumpliera los 14 años, como se pidió en la demanda, edad que se considera razonable para que este pueda asumir su propio cuidado personal cuando el padre no esté en casa.

A su vez, el monto reconocido al señor Jhon Jairo Parra Hernández por las sumas de dinero que debe pagar a un cuidador para la atención de su hijo, con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia (2013) ($589.500) aumentado en un 25% de prestaciones sociales ($736.875), entre la fecha de la muerte de la víctima y la de la providencia de primera instancia (consolidado de 118,28 meses) y esta última fecha y aquella en que el menor cumpla los 14 años de edad (futuro de 1 mes al 22 de abril de 2013).

El *a quo* reconoció una indemnización total por lucro cesante para el señor Jhon Jairo Parra Hernández en monto de $118'196.957,78.

Igualmente, la Sala procederá a realizar las fórmulas respectivas para verificar dicho valor, así:

Para el lucro cesante consolidado:

$$S = \$736.875 \left\{ \frac{(1+ 0.004867)^{118,28} - 1}{0.004867} \right\}$$

[93] Fls. 64 y 65 cuaderno 1.

S = $117’463.651,79, mismo valor que señaló el *a quo* en la sentencia de primera instancia.

Para el lucro cesante futuro:

$$S = \$\ 736.875 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{1} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{1}}$$

S = $733.306, mismo valor que señaló el *a quo* en la sentencia de primera instancia.

Total lucro cesante para el señor Jhon Jairo Parra Hernández: $118’196.957,78, igual al señalado por el *a quo*.

Por lo anterior, la suma de $118’196.957,78 reconocida en favor de Jhon Jairo Parra Hernández se actualizará de la siguiente manera:

$$a)\ Ca = Ch \times \frac{\text{índice final (mayo de 2019)}}{\text{Índice inicial (marzo de 2013)}}$$

$$Ca = \$118’196.957,78 \times \frac{102,44}{78,79}$$

**Ca: $153’675.547,09**

**10.- Decisión sobre costas**

Habida cuenta de que, para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 171 del

C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, indica que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales primero y tercero numeral 3.2 de la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 21 de marzo de 2013, los cuales quedarán así:

> *"**PRIMERO**: Declarar la caducidad de la acción presentada por la compañía Liberty Seguros de Vida S.A. en calidad de tercero ad excludendum.*
>
> *"(…).*
>
> *"**TERCERO**: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional a indemnizar los siguientes perjuicios a favor de los demandantes:*
>
> *"**3.2 MATERIALES***
>
> *"- A favor del menor Juan Manuel Parra Marín, la suma de $337'193.464,51, por concepto de lucro cesante.*
>
> *"-A favor del señor Jhon Jairo Parra Hernández, la suma de $153'675.547,09, por concepto de lucro cesante".*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo apelado.

**TERCERO:** Sin lugar a costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA ADRIANA MARÍN** **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**